

EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1873.

[NUM. 59.]

MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Agosto 19 de 1873.

Visto el presente oficio del Prefecto de Moquegua y el presupuesto formado por el agrimensor Don Eduardo G. Zagal ascendente a la cantidad de setecientos noventa soles, que hay necesidad de invertir en el amojonamiento de los lotes destinados a establecimientos públicos, que deben planificarse en los terrenos que irrigue el canal de Uchusuma, apruébase la disposición del referido Prefecto, en q' ordena que la Caja Fiscal de ese Departamento, entregue al superintendente de la expresada obra, los setecientos noventa soles referidos, de cuya suma rendirá oportunamente la respectiva cuenta documentada; aplíquese a la partida 740 del presupuesto jeneral de la República.

Comuníquese y regístrese.—
Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Agosto 22 de 1873.

Teniendo en consideración los documentos que obran en este expediente, relativos a la necesidad de construir un oratorio provisional en el puerto de Iquique, mientras se realice la obra de la reedificación del templo destruido por el incendio, decretada con fecha 16 de Julio próximo pasado, se resuelve: que el Prefecto de Tarapacá proceda en el día, de acuerdo con el Párroco y Director de Beneficencia de dicho lugar, a plantificar el referido oratorio, aprovechando los restos que existen en el templo referido, y de las erogaciones voluntarias de los vecinos, con este mismo fin; suscribiéndose el Gobierno para la ejecución de esta obra, con la cantidad de dos mil soles, cuya suma será entregada por la Aduana de ese puerto, al Prefecto de Tarapacá; aplicándose el gasto a la partida 740 del presupuesto jeneral vigente.

Trascríbase al Ministerio de Hacienda y a quienes correspondan y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO,
INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Agosto 19 de 1873.

Estando el Gobierno autorizado por resolución Legislativa de 5 de Abril último para contratar profesores europeos; diríjase las instrucciones correspondientes al Ministro Plenipotenciario del Perú en Francia y la Gran Bretaña, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que

proceda a contratar nueve profesores alemanes para tres colejos de instrucción media, bajo las bases que se le remitirán en copia; debiendo el Ministerio de Hacienda librar las órdenes necesarias con el objeto de que se ponga a disposición del enunciado Ministro Plenipotenciario la cantidad que importen los gastos de viaje de dichos profesores, hasta el puerto del Callao, y el sueldo de un mes que debe darse a cada uno adelantado.

Comuníquese y regístrese.—
Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Agosto 19 de 1873.

Habiéndose dispuesto por decreto de hoy que el Ministro Plenipotenciario del Perú en Francia y la Gran Bretaña proceda a contratar nueve profesores alemanes para tres colejos de instrucción media de la República y debiendo determinarse los contratos, se fijan como bases las siguientes:

1.º Los profesores serán contratados por cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que salgan de Alemania con dirección a Lima; y desde esa misma fecha empezarán a disfrutar el honorario estipulado.

2.º Los gastos de viaje desde el lugar de su residencia hasta Lima y los de regreso, después de cumplido el término de la contrata, serán pagados por el Gobierno.

3.º En el caso de que la salud de los profesores u otra causa independiente de su voluntad, los obligase a regresar a Alemania antes del vencimiento del contrato, el Gobierno abonará los gastos del viaje directo; pero no están obligados a ello si el profesor quiere irse a otro país.

4.º Los profesores tendrán obligación de dar hasta cuatro lecciones diariamente, por espacio de una hora cada lección, en las clases que se les determinen.

5.º Los profesores tendrán habitación y alimentación en el colegio, y curación gratuita en caso de enfermedad. Si la estrechez del local no permitiese darles habitación cómoda, se les costeará fuera del colegio.

6.º Los profesores estarán sujetos a la vijilancia del Rector del colegio y obedecerán las prescripciones que les dé conforme al Reglamento.

7.º Cumplido el plazo de la contrata, podrá ésta ser renovada a voluntad del Gobierno y de los profesores, en los términos que nuevamente se acuerden.

8.º La falta de cumplimiento por parte de los profesores en el

desempeño de las obligaciones a que los liga su contrata, producirá de hecho la nulidad de ésta y exonerará al Gobierno del deber de costearles el viaje de regreso.

9.º El sueldo de los profesores no excederá de la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis soles al año, que se les pagará por mensualidades iguales y adelantadas.

10.º En cada grupo de profesores se cuidará de contratar uno capaz de encargarse de la Dirección del colegio a que sea destinado; estipulándose que en el caso de servir ese cargo tendrá un aumento de quinientos soles al año sobre el sueldo de profesor.

11.º Los profesores contratados deben en todo caso pertenecer a la comunión católica.

Comuníquese y regístrese.—
Rúbrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

En cumplimiento de las leyes de 21 de Enero y de 23 de este año—

Decreto:

Art. 1.º El día 1.º de Setiembre próximo empezará a surtir sus efectos el estanco del salitre.

Art. 2.º Desde el mencionado día la administración del Estanco pagará por cada quintal neto de salitre ensacado puesto al costado de la lancha en Iquique, Pisagna, Mejillones, Junin, Patillos o Molle, dos soles cuarenta centavos, si su ley comprobada por ensayo fuere de 25 $\frac{1}{2}$.

Art. 3.º Si la ley fuere menor de 25 $\frac{1}{2}$ el precio de dos soles cuarenta centavos se reducirá en las proporciones siguientes:

En 1 $\frac{1}{2}$ si la ley baja a 94 %.
En 4 $\frac{1}{2}$ si la ley baja a 93 %.
En 8 $\frac{1}{2}$ si la ley baja a 92 %.
En 13 $\frac{1}{2}$ si la ley baja a 91 %.
En 19 $\frac{1}{2}$ si la ley baja a 90 %.

Por las fracciones intermedias se hará el abono proporcional. No se recibirá el salitre cuya ley baje de 90 $\frac{1}{2}$, ni el que tenga 6 ó mas $\frac{1}{2}$ de humedad.

Art. 4.º Si la ley alcanzase al 96 $\frac{1}{2}$ la Administración del Estanco abonará dos soles 47 y medio centavos por quintal. Si la ley fuere mayor de 96 $\frac{1}{2}$ y el salitre no contuviere mas de 1 $\frac{1}{2}$ de sal, el Estanco abonará dos soles sesenta centavos por quintal.

Art. 5.º Se fija en 4,500,000 quintales la cantidad de salitre que el Estanco comprará durante el año que trascurra desde el 1.º de Setiembre de 1873 a 31 de Agosto de 1874.

Art. 6.º Para fijar la proporción que corresponda a cada producto en la cantidad total de salitre que el Estanco compre anualmente, el Prefecto de Tarapacá nombrará una comisión compuesta de cinco productores, la cual formará y presentará en el término de 20 días después de su nombramiento, una razón de las facultades productoras de cada oficina, y fijará el tanto por ciento que en consecuencia toque a cada uno de los productores en la cantidad que el Estado compre anualmente. La Comisión tomará de los mismos productores todos los datos que estos quieran comunicarle y especificando en su dictamen cuales se hayan negado a suministrarlos. Publicado inmediatamente el dictamen de esta Comisión, los productores agraviados interpondrán sus reclamos ante otra Comisión compuesta del Prefecto de Tarapacá, del Administrador de la Aduana de Iquique y una persona que entre ambos elijan. Esta segunda Comisión fallará en todos los reclamos de un modo decisivo.

Art. 7.º Si las personas nombradas por el Prefecto de Tarapacá para formar la 1.ª Comisión no aceptasen el cargo ó dejasen de cumplirlo oportunamente, el Prefecto fijará de oficio y definitivamente las proporciones respectivas de todos los productores.

Art. 8.º Mientras algunos productores, por no haber acabado de plantificar sus máquinas, no puedan llenar su cuota con salitre elaborado en sus respectivas oficinas, los demás tendrán derecho de entregar el déficit, de modo que el Estanco compre siempre 375,000 quintales cada mes.

Art. 9.º Durante los seis primeros meses no recibirá el Estanco mas de 375,000 quintales en cada mes; después del primer semestre se le podrán entregar mas ó menos 375,000 quintales en cada mes, pero de modo que las entregas totales no excedan de 4,500,000 quintales al año.

Art. 10.º El precio de venta del salitre que venda el Estanco en el primer semestre, es decir, durante el mes de Setiembre, Octubre y Noviembre próximos, será de 2 soles 65 centavos por cada quintal neto de 95 $\frac{1}{2}$ de ley; y en proporción el de otras leyes, esto es, con recargo de 25 centavos de sol sobre el precio a que se compra. En el segundo trimestre el recargo será de 35 centavos sobre dicho precio. El precio que haya de rejir para las ventas del Estanco después del segundo trimestre, se anunciará al pública con sesenta días al menos, de anticipación, y en todo caso será su

perior al señalado para el segundo trimestre.

Art. 11.° Los productores podrán exportar la cantidad de salitre que les corresponda, sin entregarlo al Estanco; pero en este caso le pagarán la diferencia entre dos soles cuarenta centavos y los precios fijados para las ventas del Estanco, con deducción de 10 centavos por quintal, es decir 15 centavos diferencia en el primer semestre, y veinte y cinco centavos en el segundo. Esta exportación se hará bajo la inspección de la Administración del Estanco el 15 de Agosto para lo que entreguen en Setiembre para las entregas de Octubre y así sucesivamente.

Los productores que no diesen oportunamente este aviso quedan obligados á entregar al Estanco el salitre de sus cuotas correspondientes al mes á que debió referirse el aviso.

Art. 12.° Los buques que estén cargados de salitre el 31 de Agosto próximo podrán completar su carga en los días siguientes, pagándose por quien corresponda sobre cada quintal que se embarque desde 1.° de Setiembre los 15 centavos de sol, de que habla el artículo 11, y sin que esté sujeto á los efectos del Estanco del salitre puesto á bordo antes de dicha fecha.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á doce de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

José María de la Jara.

Lima, Agosto 6 de 1873.

Señor Secretario de la Honorable Comisión Permanente del Poder Legislativo.

A los ocho días de su fecha, tuve el honor de recibir el apreciable oficio de US. honorable de 25 del próximo pasado y adjunta á él la copia auténtica de la proposición presentada á la honorable Comisión Permanente con motivo del estanco sobre organización del salitre, en cuyo oficio se sirve US. honorable decirme que la Comisión nombrada para dictaminar acerca de esa proposición ha menester el informe de este Ministerio.

Para satisfacer los deseos de la Comisión tengo la honra de emitir el informe que se me pide, después de obtener el acuerdo de S. E. el Presidente, á cuyo conocimiento sometí el oficio de US. honorable y la copia de que he hecho mención.

La proposición acusa al Poder Ejecutivo de haber infringido la ley de 18 de Enero último en los artículos 5.° y 11.° del Supremo decreto de 12 del próximo pasado, relativo á la organización del Estanco del salitre, por cuanto en el 5.° se limita á 4.500.000 quintales la producción y venta del salitre, y por cuanto en el 11.° se permite la exportación de dicho artículo *sin ser comprado al*

Estanco, estableciendo un impuesto de 15 á 20 centavos por quintal, infringiendo así la Constitución que reserva al Congreso la facultad de crear impuestos. Con este motivo la proposición concluye pidiendo á la honorable Comisión Permanente que dirija al Ejecutivo la primera representación para que emiende las infracciones que se ha creído encontrar en el decreto citado.

Laudable es el celo del honorable Diputado autor de la proposición, en favor de la puntual observancia de las leyes; pero es sensible que en esta ocasión el exceso de celo le haya conducido á apreciar los actos del Gobierno, sin previo atento examen. No será necesario mucho esfuerzo para probar lo infundado de la acusación, toda vez que la confrontación rápida de los artículos 5.° y 11.° del decreto acusado con la ley de 18 de Enero, y algunas observaciones, bastarán para patentizar que lejos de haber desconformidad entre el decreto y la ley, se ha consultado y conseguido su armonía de tal manera, que no se concibe como ha podido escapar á la perspicacia del honorable Diputado por el Callao.

Efectivamente el artículo 5.° del decreto de 12 de Julio, fija en cuatro millones y medio de quintales la cantidad de salitre que el Estanco comprará durante el año que trascurra desde 1.° de Setiembre de 1873 á 31 de Agosto de 1874. Se hace consistir la infracción de ley que ese artículo envuelve, en que se limita la producción y venta del salitre á cuatro y medio millones de quintales. Y aunque no se comprende desde luego, si en el concepto del honorable autor de la proposición, no debía haber limitación ninguna en la producción; ó si era necesario para la legalidad de ese límite que la cifra fuese mayor ó menor de cuatro y medio millones de quintales, me inclino á creer que es lo segundo, esto es, que el Estanco debía legalmente comprar mas de lo que el decreto designa; sin embargo creo conveniente encargarme de la cuestión bajo los dos aspectos y contestar la tacha de ilegalidad fundada tácita ó expresamente sobre ella.

Respecto de la limitación en general, esto es, si acaso el honorable Diputado autor de la proposición cree que conforme á la ley no debía darse ninguna limitación á la producción del salitre de clarado en Estanco, bastará en primer lugar que le recuerde la significación elemental de la negociación llamada Estanco, que es la limitación del curso del artículo estancado, cuyo curso comenzando naturalmente en su producción y terminando en su consumo, queda sujeto á las restricciones ó cálculos del monopolista, cualesquiera que sean. El artículo primero de la ley de Enero estanca el salitre en la República, y es por consiguiente lógico, que este artículo quede sujeto á todas las condiciones inherentes al Estanco: las limitaciones son efecto del estanco; y si esto es con-

forme á la ley, sus efectos deben serlo de la misma manera.

En segundo lugar y aun prescindiendo del irrefutable argumento que precede derivado del artículo primero, es evidente que en el tercero se prescribe nuevamente la limitación. Este artículo dice: «El Ejecutivo tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 y la producción ó facultades de las oficinas en ejercicio y de aquellas cuyo establecimiento ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la planificación del Estanco y venta del salitre.»

Conforme á este artículo la producción, la compra y venta del salitre están sujetas á determinadas bases de cálculo, por cuya sujeción son por consiguiente limitadas. Si no fuera así, sin que la producción hubiese de ser ilimitada, podría el artículo tercero transcrita redactarse en estos términos: «El Ejecutivo tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 y la producción ó facultades de las oficinas, comparará sin limitación cuanto salitre se produzca.» En tales términos el artículo carecería de sentido; pero resultaría exacta la violación que de él haría el artículo quinto del decreto de Julio.

Si la ilegalidad del límite consiste en que solo señala la producción de cuatro y medio millones de quintales y no de una cifra mayor, lo cual entiendo, según he dicho antes, es el verdadero espíritu de la proposición que combato, la pretensión no sería menos infundada. Conforme á las reglas del artículo tercero, el Estanco y la cuota de las compras que efectúen, tendrán por base de cálculo, por término de proporción, el producto del primer año del Estanco. El del año de 1872 conocido oficial y públicamente fué de tres millones novecientos ochenta y tres millones setecientos noventa y ocho quintales, según datos publicados en 30 de Noviembre de dicho año: esa suma es la primera base de la proporción. Las fuerzas productoras en ejercicio se han calculado en las prolongadas discusiones de comisiones con cultivos de que han hecho parte de los principales productores de salitres, teniéndose á la vista datos, informes y cuadros formados con la posible exactitud, resultando acordada la suma de cuatro y medio millones de quintales. Las fuerzas productoras en vía de planificación se tomarán en consideración conforme á lo que produzcan en el primero al segundo año del Estanco.

Establecida la proporción sobre los términos definidos por la ley, ¿se habrá cometido un error de cálculo que haya arrojado una cantidad en lugar de otra? No puede comprobarse tal error, á no ser que las bases legales tomadas como punto de partida se avalíen arbitrariamente. Pero si el error se comprobara, un error á que todo cálculo está sujeto, no debe calificarse como violación voluntaria y culpable de la ley. La proposición debió reducirse en tal caso á demostrar el error y á pedir simplemente su rectificación. Y

como para la comprobación del error era necesario la enunciación de otra fórmula y de otras cifras que se reputasen mas exactas, no se comprende como las anunciaría quien no tenga como tiene el Gobierno la misión que le da el mismo artículo de hacer sobre las bases prefijadas los arreglos convenientes para la planificación del Estanco y venta del salitre. Las operaciones de aritmética pueden dar un resultado que deba ser modificado por los arreglos de conveniencia. El Gobierno no es el único calculador, no solo autorizado sino obligado á arreglar el estanco de la manera que convenga económicamente en atención á las circunstancias fiscales y financieras de la República, y conforme á las miras que condujeron al Congreso á votar la ley del Estanco por su propia iniciativa. De suerte que llegará á demostrarse que la proporción decretada por el Gobierno no era matemáticamente exacta, diciendo este como en efecto dice, que á mas de ser proporcionables los cuatro y medio millones de quintales, ellos son la cuota que ha encontrado conveniente para el primer año del Estanco, y que hubiera sido inconveniente y perjudicial aun para los salitreros el producir cantidades superiores á la medida del consumo: si añadiera todavía, que habiendo producido ilimitada sería inconcebible el Estanco; no quedaría objeción racional, ni legal que hacer respecto de lo racional, legal y convenientemente ha decretado el Gobierno.

Estos razonamientos parece que bastan para dejar probado que el artículo 5.° del decreto de Julio próximo pasado es conforme á la ley de 18 de Enero, y bajo ningún aspecto infractorio de ella; restándome probar la misma conformidad con las leyes respecto del artículo 11 acusado tambien de contrario de ella.

Según la proposición, dicho artículo permite la exportación del salitre «sin ser comprado al Estanco;» esto no es exacto y voy á manifestarlo.

El artículo 10 del decreto designa los precios del salitre en el Estanco: es decir, que debiendo éste pagar á los productores S. 2 40 por quintal, venderá á S. 2 65 en el primer trimestre del primer año y á S. 2 75 en el segundo trimestre, vencido el cual se tendrá ya conocimiento por avisos dados con la correspondiente anticipación del precio siempre mayor que ha de rejir en los trimestres siguientes.

El artículo 11.° otorga á los productores la concesión aceptable ó no, de parte de ellos, de exportar por sí mismos ó por intermedio de otro, el salitre que le corresponda «sin entregarlo al Estanco;» pero pagando á este los precios respectivos y fijados en el artículo 10.° con la rebaja graciosa en favor de los salitreros de 10 centavos sobre cada uno de dichos precios. Lo cual quiere decir que el Estanco compra á S. 2 40 cts. revende á los productores

que quieran volver a comprar para explotar, al precio de S. 2 55 en el primer trimestre, y de S. 2 65 en el segundo. Y vende a los productores porque la ley no determina a quien se ha de vender ni prohíbe que se venda a los productores, quienes en caso dado pueden vender su artículo a S. 2 40 con cierto beneficio, y volver a comprar a S. 2 55 con la mira de exportarlo y de efectuar combinaciones mas ventajosas, o con el objeto de satisfacer compromisos adelantados, como el de cubrir adelantos de dinero pagaderos en salitres, u otros de este orden— objeto que tuvo en cuenta el Gobierno, entre otros muchos, para otorgar la concesion.

En tal operacion, el estanco ha comprado salitre y lo ha vendido, no importa a quien: el comprador lo exporta porque para ello no le cesita mas que comprarlo al estanco, sin cuyo requisito la exportacion le era prohibida. Y siendo así ¿cómo es que la proposicion se dice que por el artículo 11.º se permite exportar salitre «sin ser comprado al estanco»? ¿No es compra-venta la trasmision de propiedad y de dominio de la especie a cambio de precio convenido, en que hay a mayor abundamiento reciprocas ventajas?

Pero parece que el error que envuelve la proposicion, dimana del cambio que se observa en los terminos atribuidos al art. 11.º La proposicion dice: que conforme a él, el salitre se exportará sin ser comparado al estanco; y el art. 11.º que la exportacion se efectuará sin entregar el salitre al estanco. Estas frases son enteramente diversas. Conforme a la 1.ª no hay venta absolutamente, conforme a la 2.ª puede haber habido venta, aunque no se haya hecho entrega de la cosa vendida. En el art. 11.º del decreto ordena lo segundo y no lo primero. Y no se diga que la falta de entrega implique imperfeccion en el contrato de compra-venta, por que en el estanco la omision de entrega es convencional, de reciproca conveniencia entre el comprador que se evita el trabajo de recibir bajo peso y medida, de almacenar de hacer el gasto de almacenaje, de correr el riesgo de mermas, incendios y demas casos fortuitos, y el vendedor que ahorra muchos de esos inconvenientes y tiene la especie en su mano a su cabal satisfaccion.

Resulta de lo expuesto que se ha observado, en todo, el inciso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Enero que solo prohíbe la exportacion del salitre no comprado al estanco, y que no hay, por consiguiente, la infraccion de esa ley que se imputa al 11.º del decreto de Julio.

Lisonjéame ahora la esperanza de que las razones que he aducido, hagan variar los juicios del honorable Diputado por el Callao y le impelen a retirar su proposicion; o de que, en caso contrario, la comision especial que debe dictaminar en ella, preste a mis razones su poderosa adhesion, a fin de que la honorable

Comision Permanente deseche la proposicion si insiste en ella su estimable autor.

Dios guarde a U. S. H.

José María de la Jara.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

EXPEDIENTES RESUELTOS.

Aprobando la cuenta de ingresos y egresos de la Escuela Naval durante el mes de Junio último.

Aprobando el gasto de 21 S. 60 centavos hecho por la caja fiscal del Departamento de Moquegua para proporcionar viveres frescos al vapor «Mayro».

Mandando abonar a la casa de D. José Bianchi y Ca. los 8719 soles 1 centavo que importan los viveres y artículos navales suministrados a la Escuadra y dependencias del ramo, en el mes de Mayo último.

Estableciendo a bordo del vapor «Meteor» una escuela preparatoria, para los jóvenes que necesitan adquirir los conocimientos indispensables para ingresar a las escuelas especiales de Marina de Artillería y de Ingenieros.

Expidiendo cédula de retiro por haber concurrido a los combates de «Abtao» y «2 de Mayo» al alférez de artillería Don Daniel Nieto.

Aprobando las contrata celebradas por la Legacion de la República en Estados Unidos con los maquinistas D. José L. Folsom y D. Miguel Quinn, para que sirvan durante tres años en los buques de la Armada.

Disponiendo que el carbon que debe llegar para el Estado en el buque «A. M. Allum» se venda de la misma manera que el traído por el British Prince».

Autorizando al Ministro de la República en Londres para que contrate diez operarios, con destino al Apostadero de Iquitos.

Declarando sin lugar la solicitud del cirujano de la clase don Demetrio Quint, en la que pide se le ascienda a la clase inmediata.

Concediendo al Capitan de fragata graduado Don Carlos L. Arrieta, pasar a la condicion de indefinido.

Id. al de la misma clase Don Enrique Espinar, establecer en la caja fiscal del Callao a favor de doña Isidora Blanco de Meza. la asignacion mensual de 24 soles pagadera desde el próximo mes de Agosto.

Aprobando el gasto de 60 soles hecho en la Factoria naval de Bellavista, por los gastos menores, durante el mes de Abril último.

Id. el de 23 soles 85 centavos hecho por la Caja Fiscal del Departamento de Amazonas, para pagar los bagajes de cuatro jóvenes que vienen a la escuela de aprendices de marineros.

Disponiendo que el Comandante General de Marina solicite dos profesores, para la escuela de aprendices de marineros.

Aprobando la contrata celebrada por el Comandante General del Departamento fluvial de Loreto con el Cirujano D. Rafael Suarez, para que sirva en ese Apostadero.

Id. el gasto de 489 soles 80 centavos hecho por el Comandante General del Departamento Fluvial de Loreto, para atender a los gastos que ocasionó el Comisario de Limites del Brasil.

Concediendo al Capitan de Corbeta graduado D. Ramon Freyre tres meses de licencia, para reparar su salud.

Aprobando el empréstito que con cargo a los contingentes ha hecho el Comandante General del Departamento fluvial de Loreto, para atender a los gastos que mandaba la salida del vapor «Napoo».

Declarando que desde el decreto de 5 de Marzo último los Posaderos están exonerados de otra reponsabilidad por las cantidades que aun no se hayan hecho efectivas, por los individuos que al embarcarse salen de su vijilancia.

Mandando abonar por la Caja Fiscal del Callao, a la casa de Herne hijo los 20 soles que importan la limpieza y compostura del cronómetro de la Fragata Apurimac.

Aprobando el gasto de 60 soles hecho por la Caja Fiscal del Callao, por el importe de la iluminacion del Arsenal, durante las noches del aniversario del 28 de Julio.

Concediendo licencia final por haberla solicitado, al Alférez de Fragata don Andres Rey sin goce alguno.

Expidiendo cédula de licencia indefinida al capitan de Fragata graduado Don Alejandro D. Neweli.

Id. id. al Capitan de Navio graduado Don Manuel Palacios.

Concediendo al Teniente 2.º Don Felipe La-Torre Bueno, un año de licencia que solicita para restablecer su salud, sin goce alguno.

Mandando abonar por la Caja Fiscal del Callao, al Capitan de Fragata Don Manuel Marcelo Proaño, los medios-sueldos que el corresponde por los meses de Abril y Mayo y Junio últimos que se encontraba con próroga de licencia.

Id. id. a Don Taylor Mackintosh los 335 soles que importan la reparacion de los escusados de la Fragata Independencia.

Aprobando el gasto de 300 soles hecho por el Contador del trasporte «Mayro» para proporcionar viveres frescos a la dotacion de dicho buque, en el puerto de Cobija.

Id. el de 975 soles 30 centavos hecho por la Caja Fiscal del Departamento de Moquegua, por los viveres frescos suministrados en el puerto de Ilo a los buques «Huascar» y «Mayro» del 5 al 25 pasado.

Id. el de 1450 soles 37 centavos hecho por la Caja Fiscal de la Provincia Litoral de Tarapacá,

para proporcionar viveres frescos a los buques «Huascar» e «Independencia» en el puerto de Iquique en Julio último.

Autorizando al director de la Escuela Naval, para que invierta de los fondos de ese establecimiento 150 soles en la compra de 50 frazadas, para el uso de los alumnos.

Mandando abonar a la casa de José Bianchi y C. los 17,995 soles 30 centavos, que importan los viveres y artículos navales suministrados a la escuadra y dependencia de marina, durante el mes de Junio último.

Mandando al Gerente de la compañía del Dique del Callao la cantidad de 270 soles, que importa la obra de forrar en cobre, la lancha a vapor de la capitanía del puerto mencionado.

Aprobando la contrata celebrada en Londres, por el Comandante de la Corbeta «Union» con el Cirujano Mr. Edward A. Burges, y el tercer maquinista Georje W. Keep.

Aprobando el gasto de 27 soles, hecho por la Caja Fiscal del Departamento de Moquegua, para proporcionar pasaje del puerto de Aricaal del Callao, al Contador del vapor «Mayro».

Aprobando el gasto de 185 soles 4 centavos hecho por la Caja Fiscal de la Provincia litoral de Tarapacá, para proporcionar agua en el mes de Julio último al monitor «Huascar», su condicion al costado, y traspordo de los viveres que se le enviaron.

Concediendo próroga de tres meses de licencia al Capitan de Corbeta, graduado don Wilfredo de la Puente.

Disponiendo que se continúe considerando en los ajustamientos de la junta reformadora de la ordenanza naval, al segundo amanuense que se le acordó, por decreto de 1.º de Diciembre de 1869.

Declarando sin lugar la solicitud del Teniente 1.º don Juan Salaberry, en la que pide se le abonen la diferencia entre el haber de esa clase y la de Teniente 2.º en que pasó revista.

Mandando pagar 900 soles, valor de una embarcacion para la capitanía del Puerto de Macabí.

Mandando pagar al Capitan de Corbeta graduado don Francisco Balta sus haberes correspondientes a los meses de Junio y Julio últimos, cuya revista pasó en trán sito.

Aprobando el gasto de 60 soles hecho durante el mes Julio en la factoria Naval, para proporcionarse diversos artículos.

DEPARTAMENTAL.

Manifiesto de los ingresos y egresos que la Tesorería de las rentas de Beneficencia ha tenido en el mes de Setiembre de 1873.

INGRESOS.

Censos.

D.ª Gavina Mejia a buena cuenta de deven-gados de un cuarto

que heredó de Doña Martina Zapata, cuya redencion del censo enfiteutico, se anuló..... 8

Don Mateo Velez a buena cuenta de lo que debe por su casa de Santo Domingo..... 24

D. Manuel Barrios por su finca Yaracachi..... 2 30

Arrendamientos.

Don Mateo Madueño á buena cuenta del de Carrizal 64

D.ª Manuela Rodriguez por la casa y cuarto Los inquilinos por dos cuartos y un caseron D.ª Maria Villanueva por un cuarto por Agosto y el presente 9 60

Restauracion.

D.ª Maria Revollar por la de D. Pedro..... 3 40

Don Julio César Chocano por la de D. Nicolas J. Chocano..... 3 40

Estancias militares.

El Teniente Carranza de caballeria por agosto y el presente..... 36 90

El Mayor D. Benigno Cornejo de infanteria por id. y id..... 15

Limosna.

El señor D. Camilo Angulo dió..... 40

Hospitalidades.

D. Federico Davila por un chino..... 4 40

Don Tomas Zapata por idem idem..... 9 20

Don David Cabello por 3 idem..... 11 20

Don César Chocano por 6 idem..... 19 60

D.ª Petronila Mendoza por una doméstica.... 5

Don José Vargas por una idem..... 16

D.ª Bernarda Cornejo por una idem..... 5 60

Don Juan de Dios Valdivia por una id..... 11 20

304 60

EGRESOS.

Las planillas de alimentacion mandadas pagar importan..... 288 40

El presupuesto de empleados..... 136 40

La Botica por contrata 100

474 80

DEMOSTRACION.

Ingresos..... 304 60

Egresos..... 474 80

Déficit..... 170 20

Como aparece de la anterior operacion hay en el presente mes un déficit de ciento setenta soles veinte centavos.

Tesorería de Beneficencia, Moquegua, Setiembre 30 de 1873.

Manuel Sotomayor.

V.º B.º—Sanchez.

Estado que manifiesta el movimiento de Alta y Baja que ha tenido el hospital de San Juan Dios de Moquegua,

ALTA Y BAJA.	P.	S.	M.	T.
Existencia anterior....	33		10	43
Ingresados en el presente.	69	3	15	87
Suma.....	102	3	25	130
Han muerto.....	16		6	22
Han salido curados....	49		10	59
Existencia actual.....	37	3	9	49

Hospital de San Juan de Dios de Moquegua, Agosto 31 de 1873.

Luis Tapia.

V.º B.º—Sanchez.

FÉ DE ERRATA.

El el N.º del Viernes 7 del presente de este periódico por un error de caja se repitió el número 56 debiendo ser 57 y sucesivamente hasta el presente número.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TACNA.

- Cartas rezagadas de Setiembre.
- Bedoya José
 - Bermont Nicanor
 - Camacho Juan
 - Condori Santiago
 - Cavelte Carlos
 - Diaz Manuel I.
 - Ebna Manuel
 - Guerra J. Maria
 - Hernani Mateo.
 - Lavagnino Antonio
 - Linares Felipe
 - Luque Antonio
 - Merino Dionisio
 - Moreira Estevan
 - Puertas Pablo
 - Quintana José Maria
 - Ramirez Juan E.
 - Reyes Jesus
 - Ruiz Manuel Antonio
 - Siña Mariano
 - Torre Domenico
 - Urquizo Marcos
 - Villanueva Manuel
- SEÑORAS.**
- Anjela Calderon
 - Estefania Santana
 - Feliza Vera Briones
 - Isabel Soto de Heber
 - Jesus Arroyo
 - Josefa Yañes
 - Manuela Rojas
 - Maria Aguirre y Araujo
 - Maria Gonzalez
 - Maria Robles
 - Mercedes Alfaro
 - Rosa Fuentes
 - Simona Gomez
 - Teodora Guiza
 - Teodora Rueda
 - Tomasa Ramos

- Cartas sobrantes de Octubre.
- Alarcon Tomás
 - Aguilar Juan
 - Angello
 - Arias Eusebio
 - Bacigalupo Francisco
 - Cassiere Giovanni A.
 - Cornejo Gaspar
 - Flores Manuel
 - Flor Manuel de la
 - Gutierrez Isidro
 - Iraola Manuel
 - Loiza Ratael
 - Ledesma Dionisio
 - Morfino Francisco
 - Masias Cupertino
 - Moreno Luis

- Pineda José
- Querat Mannel
- Ramirez Julian
- Reyes Saturnino
- Sambrano Rafael
- Suarez Felipe
- Salazar Juan
- Trujillo José M.
- Tristan Florentino
- Vela Isaias
- Villanueva Manuel

SEÑORAS.

- Benita M. Arce
- Bernabela Chavez
- Benita Olivera
- Escolástica Manrique
- Feliciana Quintanilla
- Fortunata Osinaga
- Leticia Cosio
- Manuela Ibañez
- Maria P. de Soto
- Manuela Montañio
- Petrona Loza
- Peta Gutierrez
- Santos Litardo
- Teresa Escobar
- Tomasa Sanchez

CARTAS DETENIDAS.

- Por franqueo incompleto:
- Una para Solá y Caso—La Paz.
- Por franqueo con estampilla extranjera.
- Una para Maria Luz Pereira de Alvarado—Cochabamba.
- Por falta de franqueo.
- Una para Rafael J. Sainz—Cochabamba.
- Tacna, Octubre 31 de 1873.

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:

Carta sencilla q'no llega á 1/2 onza..... 5 cts.

Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza.... 10 "

Pliegos de mas peso, cada onza..... 10 "

En los la fraccion que no llega á 1/2 onza. 5 "

Lo que llega ó pasa de 1/2 onza..... 10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por con siguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encaminada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

EDICTO.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á los reos prófugos Antenor Vargas y Pablo Liendo, para que se presenten en el juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra ellos resultan, en la causa criminal de oficio se les sigue, por el delito de perjuicio: que asiéndolo asi, serán atendidos en justicia y oídos sus reclamos.— Tacna, octubre veinticuatro de mil ochocientos setenta y tres años.

Domingo Tellez.
Ante mí.—
Dionisio Quelopana.
Escribano del Crimen.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia, y Juez de 1a. Instancia de esta Capital etc.

Por este segundo edicto, cito llamo y emplazo al reo prófugo Calixto Olmos, para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por el homicidio perpetrado en la persona de Alejo Murga: que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus reclamos.

Tacna, Octubre 11 de 1873.
Domingo Tellez
Ante mí—Dionisio Quelopana.
Escribano del Crimen.

República Peruana.—Secretaria Municipal.—Tacna 1º de Noviembre de 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

- MÉDICOS.**
- D. D. Guillermo Maclean.
 - D. D. Miguel Gonzales Sardon.
- BOTICA.**
- La del DD. Eloy G. Mantilla.
- SANGRADOR.**
- D. Manuel Benavidez.
- MATRONA.**
- Baltazara Leon.
- Alejandro C. Riveros—Secretario.

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Resolucion aprobando el abono de 790 soles ordenado por el Prefecto de Moquegua para el amonamiento de los lotes dedicados a establecimientos públicos, en los terrenos del canal de Uchusuma.

Otra disponiendo que el Prefecto de Tarapacá plantifique en el puerto de Iquique un oratorio provisional.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion ordenando se contraten en Europa profesores para los colejos de la capital.

Bases para las contrataciones.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Expedientes resueltos.